



O R D E N A N Z A N U M . 5

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

=====

Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, de Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 59.2 de este RDL, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103 del mismo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Lorca.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.- El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible

Artículo 3º.- 1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención del correspondiente título habilitante (licencia, declaración responsable o comunicación previa), se haya obtenido o no dicho título habilitante, siempre que la expedición del mismo o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Lorca.

2. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de

ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

Sujetos pasivos

Artículo 4º.1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en este artículo tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con el artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas y el Ayuntamiento de Lorca, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su

gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Sección Primera: Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal.

Artículo 6º.- 1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta Ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

2. Se declaran de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan a continuación:

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL	% BONIFICACIÓN
<p>a) Las obras de ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, que sean derivadas de daños por el terremoto de 2011.</p>	95%
<p>b) Las obras de nueva planta, restauración, adecuación, reconstrucción o reparación de los bienes inmuebles sobre los que las cofradías o hermandades de Semana Santa de Lorca ostenten el derecho de propiedad, de superficie o título concesional que les faculte civil o administrativamente para la ejecución de las indicadas obras, independientemente de que tales derechos pertenezcan a la propia cofradía o hermandad o a fundación privada dependiente o vinculada y se destinen o no al culto religioso.</p>	95%

c) Las obras de nueva planta, rehabilitación, reforma y adecuación de viviendas y terciario (oficinas y locales comerciales) que se efectúen dentro de la delimitación del conjunto del Casco Histórico de Lorca.	75%
d) Las instalaciones de todas clases.	40%
e) Las obras de nueva planta, rehabilitación, reforma y adecuación de viviendas, establecimientos industriales, comerciales, agrícolas y ganaderos, que se efectúen en Pedanías, excepto en las Pedanías del valle.	75%
f) Los proyectos industriales que se ubiquen en Polígonos, núcleos o zonas industriales, reconocidas.	75%
g) La instalación de invernaderos, cuando conlleve algún tipo de estructura portante.	85%
h) Las obras de nueva planta, rehabilitación, reforma y adecuación de locales que constituyan la sede de la actividad de empresarios autónomos.	75%

3. Para las restantes construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, no incluidas en el apartado anterior, se establece una bonificación del **50 por ciento** sobre la cuota, con carácter general, y un **95 por ciento** para las destinadas a la modernización del regadío que sean promovidas por las comunidades de usuarios que tengan carácter de corporación de derecho público, y para aquellas fundaciones o asociaciones sin fines lucrativos que hayan sido declaradas de utilidad pública por el Estado o Comunidad Autónoma, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y ss. de la Ley Orgánica 1/2022, de 22 de marzo, reguladora del Derecho a Asociación. Corresponderá al Pleno Municipal dicha declaración, y se acordará, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta Ordenanza, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. A efectos de la declaración

por el Pleno Municipal se valorarán entre otras las siguientes circunstancias:

1ª.- Que sus dueños sean Fundaciones o Asociaciones particulares de carácter sociocultural, inscritas en el Registro correspondiente como Entidades sin fines lucrativos.

2ª.- Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios por parte de sus dueños.

3ª.- La producción de beneficios específicos para el Municipio.

4º.- Cuando las construcciones, instalaciones u obras constituyan el medio físico para el desarrollo de actividades empresariales o económicas, para la concesión de la bonificación establecida se valorará especialmente la creación de empleo que tales actividades pudieren generar en el municipio. Se entenderá cumplida esta circunstancia si suponen la creación o el incremento de un número directo de puestos de trabajo estables superior a cincuenta.

Normas para la aplicación de las bonificaciones de la Sección Primera.

Artículo 7º.- Las bonificaciones comprendidas en esta Sección Primera no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

Artículo 8º.- En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquél al que corresponda la bonificación de mayor importe.

Artículo 9º.- Los porcentajes a que se refiere el artículo 6º se aplicarán sobre la cuota del impuesto o, en su caso, sobre aquella parte de la misma que se corresponda estrictamente con el coste real y efectivo imputable a las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el respectivo supuesto.

Sección Segunda: Otros beneficios fiscales.

Artículo 10º. a) Tendrán una **bonificación del 50%** de la cuota, las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que los mismos no sean obligatorios

por aplicación de la normativa correspondiente. La bonificación se aplicará a la partida o partidas específicas relativas al coste de la instalación de dichos sistemas. La aplicación está condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación.

b) Tendrán una **bonificación del 50%** de la cuota, las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial, o más en general viviendas protegidas. En el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies. Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Tendrán una **bonificación del 50%** de la cuota, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con movilidad reducida, siempre que las mismas no sean de obligada ejecución por aplicación de la normativa correspondiente en materia de accesibilidad. La bonificación se aplicará a la partida o partidas específicas relativas al coste de la obra o instalación concreta que favorezca la accesibilidad y habitabilidad.

Sección Tercera: Régimen de compatibilidad y disposiciones comunes.

Artículo 11º.- 1. Con carácter general no son compatibles y, por consiguiente, no podrán disfrutarse simultáneamente, las bonificaciones comprendidas en la sección primera y las comprendidas en la sección segunda. En caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en alguno o algunos de los supuestos de la sección primera y otro u otros de la sección segunda, el interesado deberá optar por la que desea que le sea aplicable, entendiéndose, en caso de indicarse más de

una, que se elige aquella a la que se atribuya mayor importe de bonificación. No obstante, la denegación respecto de alguna de ellas no impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la compatibilidad de las bonificaciones en los términos establecidos en dichos preceptos.

2. Las cuantías de las bonificaciones reguladas en esta ordenanza, sea cual fuere el porcentaje que tengan señalado, y ya se apliquen individual o simultáneamente, tendrán como límite la cuantía de la cuota íntegra.

3. En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado las bonificaciones reguladas en esta ordenanza, por causa de la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso en cuenta.

Artículo 12º.- Procedimiento.

1. Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- b) Identificación del correspondiente título habilitante o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.
- c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se solicita el beneficio fiscal.
- d) Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras. Si las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, dicha documentación habrá de presentarse inmediatamente después del inicio de aquéllas.

3. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones

u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto

4. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

5. Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

6. La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha acreditación, quedando aquélla automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia.

7. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las

que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el punto 1 de este artículo.

8. En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.

9. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Artículo 13º.- Los beneficios fiscales a que se refieren las secciones anteriores, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

Base imponible

Artículo 14º.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La base imponible de las obras que tengan la consideración de obras menores, entendiéndose por tales las obras interiores o exteriores de pequeña importancia (enlucidos, pavimento del suelo, revocos interiores, retejados y análogas recogidas en el Anexo I que después se cita) que no modifiquen la estructura ni el aspecto exterior de un edificio o construcción, será el total de las unidades de obra multiplicada cada una de ellas por el módulo del valor estimado por unidad de obra según el Baremo contenido en el Anexo I de esta Ordenanza.

3.- La base imponible de las obras que tengan la consideración de obras mayores, se calculará de acuerdo con el Baremo contenido en el Anexo II de esta Ordenanza.

Artículo 15º.- 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 4,00 por 100 de la base imponible.

Devengo

Artículo 16º.- 1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido el correspondiente título habilitante (licencia, declaración responsable o comunicación previa).

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

En el caso de que se trate de la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a uso o servicio público de carácter docente, asistencial, sanitario o similar, y haya sido objeto de licitación pública, estando obligado al pago del impuesto el adjudicatario, se entenderán iniciadas las obras a los 15 días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de suscripción del correspondiente contrato de ejecución de obra.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 17º.- 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquél de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante lo anterior, no quedarán comprendidas en la excepción las obras en la vía pública realizadas por los particulares para la construcción, reposición, arreglo o reparación de pasos de vehículos, en los que el impuesto se exigirá conforme al régimen autoliquidatorio general.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar autoliquidación provisional a cuenta por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarlo en cualquier entidad colaboradora autorizada, en los momentos siguientes:

a) En el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

b) En el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia urbanística o del acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación y obra.

No podrá retirarse la licencia concedida o el acto administrativo autorizante si no se ha practicado la oportuna autoliquidación e ingresado su importe.

c) En el plazo de un mes, cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado la preceptiva licencia, o presentado la declaración responsable o la comunicación previa.

La autoliquidación provisional e ingreso a cuenta del impuesto, no conllevará ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.

La autoliquidación provisional será objeto de comprobación y verificación por la Administración.

3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo

hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo dicha base se determinará en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones, se establecen en los Anexos I y II de la presente Ordenanza o, cuando esto no resulte factible, en función del presupuesto presentado por el interesado.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. En los casos en que el Plan General Municipal de Ordenación de Lorca exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo o del NIF.

6. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal procederá a practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que corresponda, en la que se incluirán los recargos e intereses que procedan.

Artículo 18º.- 1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los

sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Artículo 19º.- A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 20º.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Artículo 21º.- Las licencias de obras caducarán por el transcurso del plazo de SEIS MESES, a partir de la notificación del acuerdo de concesión de la misma. Dicha caducidad operará igualmente en el supuesto de que la actividad edificatoria quedara paralizada por el plazo indicado. El interesado podrá pedir, no obstante, prórroga de licencia, antes de finalizado dicho plazo, por el tiempo que, justificadamente, se estime necesario para la terminación de las obras. Caducada la licencia, podrá ser convalidada por el órgano competente, previa autoliquidación del Impuesto correspondiente a la parte de obra pendiente de ejecución.

Recaudación e Inspección.

Artículo 22º.- La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Lorca.

Infracciones y Sanciones Tributarias.

Artículo 23º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en las normas de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Lorca.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 28 de Diciembre de 1989 y publicada en el B.O.R.M. de 30 de Diciembre de 1989. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 17 de Octubre de 1991 para empezar a regir el 1 de Enero de 1992 y publicada en el B.O.R.M. de 21 de Diciembre de 1991. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 18 de Octubre de 1993 para empezar a regir el 1 de Enero de 1994 y publicada en el B.O.R.M. de 31 de Diciembre de 1993. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 26 de Octubre de 1994 para empezar a regir el 1 de Enero de 1995 y publicada en el B.O.R.M. de 31 de Diciembre de 1994. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 7 de Octubre de 1996 para empezar a regir el 1 de Enero de 1997 y publicada en el B.O.R.M. de 14 de Diciembre de 1996. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 16 de Octubre de 1997 para empezar a regir el 1 de Enero de 1998 y

publicada en el B.O.R.M. de 31 de Diciembre de 1997. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 22 de Diciembre de 1999 para empezar a regir el 1 de Enero de 2000 y publicada en el B.O.R.M. de 29 de Diciembre de 1999. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 30 de Octubre de 2000 para empezar a regir el 1 de Enero de 2001 y publicada en el B.O.R.M. de 29 de Diciembre de 2000. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 26 de Noviembre de 2001 para empezar a regir el 1 de Enero de 2002 y publicada en el B.O.R.M. de 12 de Diciembre de 2001. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 27 de Enero de 2003 y publicada en el B.O.R.M. de 29 de Marzo de 2003. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 27 de Octubre de 2003 para empezar a regir el 1 de Enero de 2004 y publicada en el B.O.R.M. de 31 de Diciembre de 2003. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 17 febrero de 2005 y publicada en el B.O.R.M. de 15 de Junio de 2005. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 31 de Octubre de 2005 para empezar a regir el 1 de Enero de 2006 y publicada en el B.O.R.M. de 31 de Diciembre de 2005. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 30 de Octubre de 2006 para empezar a regir el 1 de Enero de 2007 y publicada en el B.O.R.M. de 2 de Enero de 2007. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 11 de Diciembre de 2007 para empezar a regir el 1 de Enero de 2008 y publicada en el B.O.R.M. de 27 de Diciembre de 2007. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 25 de Julio de 2011 y publicada en el B.O.R.M. de 20 de Septiembre de 2011. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 31 de Octubre de 2011 para empezar a regir el 1 de Enero de 2012 y publicada en el B.O.R.M. de 31 de Diciembre de 2011. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 27 de Marzo de 2012 y publicada en el B.O.R.M. de 21 de Mayo de 2012. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 29 de Abril de 2013 y publicada en el B.O.R.M. de 25 de Junio de 2013. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 28 de octubre de 2013 para empezar a regir el 1 de enero de 2014 y publicada en el B.O.R.M. de 24 de diciembre de 2013. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 1 de diciembre de 2014 y publicada en el B.O.R.M. de 4 de febrero de 2015. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 26 de octubre de 2015 para empezar a regir el 1 de enero de 2016 y publicada en el B.O.R.M. de 28 de diciembre de 2015. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 28 de octubre de 2016 para empezar a regir el 1 de enero de 2017 y publicada en el B.O.R.M. de 30 de diciembre de 2016. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 30 de octubre de 2017 para empezar a regir el 1 de enero de 2018 y publicada en el B.O.R.M. de 29 de diciembre de 2017. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 26 de febrero de 2018 y publicada en el B.O.R.M. de 8 de mayo de 2018. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 29 de octubre de 2018 para empezar a regir el 1 de enero de 2019 y publicada en el B.O.R.M. de 28 de diciembre de 2018. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 25 de marzo de 2019 y publicada



en el B.O.R.M. de 31 de mayo de 2019. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 28 de octubre de 2019 para empezar a regir el 1 de enero de 2020 y publicada en el B.O.R.M. de 30 de diciembre de 2019. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 5 de mayo de 2019 y publicada en el B.O.R.M. de 13 de julio de 2020. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 5 de noviembre de 2020 para empezar a regir el 1 de enero de 2021 y publicada en el B.O.R.M. de 31 de diciembre de 2020. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 28 de febrero de 2022 y publicada en el B.O.R.M. de 6 de mayo de 2022. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 23 de octubre de 2023 para empezar a regir el 1 de enero de 2024 y publicada en el B.O.R.M. de 20 de diciembre de 2023. Fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal de 23 de febrero de 2026 y publicada en el B.O.R.M. de 4 de mayo de 2026.

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 5 de mayo de 2026 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

Ud/M2 /Ml	Descripción:	Precio	UD/M2 /Ml	Descripción	Precio
M2	Levantado de teja	17,30	M2	Pintura plástica en fachadas	13,80
M2	Demolición de falso techo de escayola.	4,90	M2	Pintura plástica en garaje a dos colores: zócalo inf de 1 m color y resto blanco	5,90
M2	Demolición de cielo raso de cañizo.	6,25	M2	Impermeabilización de cubierta, con tela asfáltica.	13,80
M2	Picado de yeso.	4,85	M2	Aislamiento de cubierta con espuma rígida de poliuretano	8,30
M2	Picado de enlucido de cemento.	8,30	M2	Solado de azoteas o patios, con rasilla, gres o terrazo.	13,80
M2	Demolición de alicatado	7,60	M2	Colocación de teja curva o plana.	25,60
M2	Demolición de aplacado	10,40	M2	Solera de hormigón.	17,30
M2	Demolición de pavimento de baldosa gres/terrazo...	11,75	M2	Slurry sobre solera de hormigón.	9,70
M2	Levantado de tarima o parquet	5,90	M2	Pavimento de baldosa de garbancillo, terrazo o pastilla.	20,75
M2	Demolición de solera de hormigón	10,50	M2	Pavimento de mármol.	41,45
M2	Levantado de cercos	13,80	M2	Pavimento de granito.	44,90
M2	Levantado de reja o barandilla	11,40	M2	Pulido y abrillantado de terrazo o mármol.	7,60

M2	Enlucido de yeso	8,00	M2	Parquet o tarima flotante.	34,55
M2	Enlucido de cemento	10,40	UD	Puerta de entrada a viv.	345,30
M2	Enlucido de cemento maestreado para alicatado	13,80	UD	Puerta de entrada blindada.	414,40
M2	Falso techo escayola lisa	10,40	UD	Puerta de paso interior, madera.	241,70
M2	Escayola desmontable	24,18	M2	Ventana de madera.	189,90
M2	Moldura/fosa perimetral escayola	6,25	M2	Armario empotrado incluso altillo.	120,85
M2	Enlucido monocapa tipo cotegran	23,00	M2	Ventana corredera de aluminio.	127,80
M2	Enlucido bicapa tipo estuco	38,00	M2	Ventana de aluminio, con persiana enrollable.	167,45
M2	Alicatado con azulejo	23,00	M2	Puerta enrollable/abatible, de garaje	80,45
M2	Alicatado con gres	27,60	M2	Colocación de reja.	104,65
M2	Alicatado con gresite	25,30	ML	Barandilla metálica de 1 metro de altura.	103,60
M2	Chapado con mármol	51,80	ML	Vallado de solares/parcelas de fábrica de bloques y enlucido, 2m.de altura	62,20
M2	Chapado con granito	62,15	ML	Vallado de obra de 1,00 y 1,00 de malla o reja.	48,35
M2	Chapado de piedra artificial/natural	46,00	ML	Vallado de malla galvanizada, 2m.	24,20
M2	Pintura plástica al gotelé	6,90	ML	Vallado para obra de chapas galvanizadas, 2 m.	82,90

M2	Pintura plastificada acabado rayado	9,35	UD	Sustitución de mecanismos eléctricos.	20,70
M2	Pintura plástica acabado arpillera	11,75	ML	Sustitución de vierteaguas de ventanas.	30,60
			UD	Sustitución de aparatos sanitarios	97,70

ANEXO II

		€/m ²	
ARQUITECTURA RESIDENCIAL	VIVIENDAS UNIFAMILIARES		
	Aislada	496,75	
	En hilera < 10 viviendas	479,75	
	En hilera 10-25 viviendas	469,35	
	En hilera > 25 viviendas	459,70	
	Almacenes y trasteros	248,35	
	Instalaciones y otros	248,35	
	VIVIENDAS PLURIFAMILIARES		
	Bloque aislado < 16 viviendas	409,60	
	Bloque aislado 16-40 viviendas	395,60	
	Bloque aislado > 40 viviendas	345,20	
	Manzana cerrada < 16 viviendas	397,60	
	Manzana cerrada 16-40 viviendas	345,20	
	Manzana cerrada > 40 viviendas	308,80	
	Almacenes y trasteros	217,25	
	Instalaciones y otros	217,25	
	Locales diáfanos sin acabados	161,15	
	ARQUITECTURA NO RESIDENCIAL	USO OFICINAS	
		€/m²	
	Oficinas (uso exclusivo del edificio)	508,65	

Oficinas en viviendas plurifamiliares	279,35
USO COMERCIAL	
En edificios residenciales	297,20
Comercio (uso exclusivo del edificio)	483,55
USO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO	
Naves industriales aisladas	223,25
Naves industriales adosadas	199,60
Naves de manipulación de productos agrícolas o similares	175,17
Nave de almacén agrícola	135,00
Nave de explotaciones ganaderas	135,00
Cobertizos o naves sin cerramientos	85,00
USO GARAJE	
	€/m²
Garaje en viviendas unifamiliares: en planta baja	298,05
bajo rasante	347,40
Garaje en viviendas plurifamiliares: en planta baja	192,25
En semisótano o primer sótano	248,35
En segundo sótano o tercer sótano	285,40
USO HOSTELERO-HOTELERO	
	€/m²
Hostales, pensiones	452,50
Hoteles, apartahoteles, moteles	640,00
Residencias tercera edad	502,70
Restaurantes	576,70
Cafeterías	477,65
Edificaciones de servicio camping	384,35

		€/m²
ARQUITECTURA NO RESIDENCIAL	USO DEPORTIVO	
	Instalación polideportivo cubierto	558,85
	Instalación piscina cubierta	607,80
	Instalación deportiva al aire libre pistas descubiertas	62,05
	Piscinas aire libre	316,40
	Instalaciones de vestuario y servicios de apoyo	452,45
	Instalaciones de graderíos descubiertos	173,15
	Instalaciones de graderíos cubiertos	235,15
	USO ESPECTÁCULOS	

Discotecas, casinos culturales, cines	492,00
Salas de fiestas, casinos de juegos, teatros, auditorios	694,85
USO DOCENTE	
Centros universitarios, de investigación, museos, bibliotecas	646,05
Academias, guarderías, colegios, institutos, salas de exposiciones	434,60
USO SANITARIO	
Hospitales, clínicas, grandes centros sanitarios	869,25
Ambulatorios, centros médicos, laboratorios, consultorios	570,75
Dispensarios, botiquines	471,65
USO RELIGIOSO	
Centros de culto, iglesias, sinagogas, mezquitas	757,00
Capillas, ermitas	527,70
Seminarios, conventos, centros parroquiales	483,55
	€/m²
USO FUNERARIO	
Nichos sobre rasante (ud)	198,20
Nichos bajo rasante (ud)	266,25
Panteón familiar	558,85
Tanatorio, crematorio	483,50

	€/m²	
REFORMAS Y REHABILITACIONES	REFORMAS Y REHABILITACIONES	
	Adaptación de local con nueva fachada	297,20
	Manteniendo la fachada preexistente	272,20
	Elevación o ampliación de planta	434,65
	Conservando únicamente la cimentación y estructura	328,35
	Conservando la cimentación, estructura y fachadas	297,25
	Conservando la cimentación, estructura, fachadas y cubierta	260,25
	Ejecución de cimentación y estructura	0,20 M
	cubierta	0,10 M
	forjado y cubierta	0,25 M
	tabiques	0,10- 0,20 M
	fachadas	0,10 M
	carpintería	0,12 M
	solados	0,08 M

		€/m ²
REFORMAS Y REHABILITACIONES	instalaciones	0,12 M
	Rehabilitación de fachadas, con sustitución de carpinterías y revestimientos	142,05
	Rehabilitación de fachadas, tratamiento superficial	67,95
DEMOLICIONES		
DEMOLICIONES	Demolición de edificio exento	26,30
	Demolición de edificio con UN colindante	31,00
	Demolición de edificio con DOS o MÁS colindantes	34,65
OTROS		€/m²
OTRAS OBRAS	Embalses	3,05
	Movimientos de tierras	1,25
	Piscinas en arquitectura residencial	180,00
	Jardinería	5,50
	Fosa séptica (ud)	874,77
	Conducción agua potable, incluyendo zanjas (ml)	33,50
	Conducción alcantarillado, incluyendo zanjas (ml)	33,50
	Pavimentación de calzada	25,05
	Encintado y pavimentación de aceras	40,08
	Zanjas (ml)	19,03
	Valla de fábrica (ml) 2 metros altura y enlucido	62,20
	Valla de fábrica con verja metálica (ml) 1m.fábrica + 1m valla	48,35
	Valla metálica (ml) 2 metros de altura	24,20
	Valla ornamental (ml)	97,35
	Superficie tratada de parcela	37,05
	Costes de urbanización exterior de terrenos a urbanizar con todos los servicios urbanísticos	23,85
	Urbanización completa de calle o similar	67,95
Jardin tipo urbano con todos los servicios urbanísticos, pavimentaciones, mobiliario urbano	54,90	